En la ciudad de Trelew, a los 23 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 701 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) Antecedentes. A los efectos de una mejor exposición, efectuaré una síntesis de la resolución judicial recurrida y los agravios efectuados. -

a.- La Sentencia recurrida. La sentencia de Primera Instancia N° 37/25 de fecha 24/09/2025 —aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 43/25 de fecha 3/10/2025 y Sentencia Interlocutoria N° 149/2025 en fecha 22/10/2025— hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> condenándolo a abonar, en el término de 10 días de notificada dicha resolución, la suma de $12.329.058,42, monto comprensivo de los rubros: 1) mano de obra (chapa, pintura y mecánica) y repuestos, señalando que dicho monto será actualizado: a) desde la fecha del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de los presupuestos acompañados (12 de marzo del 2024) a una tasa pura del 6% y b) posteriormente, se aplique la tasa de interés activa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas (operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago (cf. arts. 768 inc. c, 724, 730, 731, 886 y 897 del CCC); 2) por el rubro “privación de uso” fijó la suma de $200.000, la cual se actualizará desde fecha del accidente (21/05/2022) y hasta el efectivo pago (arts. cf. art. 768 inciso c; 724, 730, 731, 886 y 897 del Código Civil y Comercial), utilizándose la Tasa Activa del Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas. Dispuso que los intereses sean calculados en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC con más su capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC). -

Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía <PER_3> en la medida del seguro contratado (cf. arts. 109, 116 primer párrafo, y 118 tercer párrafo de la ley 17.418). Impuso las costas del proceso a la parte demandada con los alcances determinados en el art. 730 del CCC; y, por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

b.- Recursos interpuestos. La Sentencia Definitiva fue apelada por la parte demandada y la citada en garantía mediante ID 2080312 (30/09/2025), expresándose agravios por escrito ID 2217412 (09/02/2026). La parte actora contestó los mismos por escrito ID 2236197 (24/02/2026). -

A su vez, en el referido ID 2080312 la parte demandada y la citada en garantía apelaron los honorarios regulados a los letrados y peritos por considerarlos elevados. -

c) Fundamentos de la sentencia apelada. -

Para fundar su decisión, la Magistrada de grado tuvo por cierto —al no haber resultado materia de controversia entre las partes— la ocurrencia del accidente vehicular en el día y lugar referidos en la demanda, así como la identidad de los conductores de los rodados. -

Estableció que la pretensión intentada debe encuadrarse como de responsabilidad civil objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Realizó un análisis de las disposiciones de los arts. 1757, 1769 y 1722 del CCyCN.-

Analizó el Acta de Intervención Policial labrada en fecha 21/05/2022 en la cual se destacó la presencia de semáforos en la intersección de las <DIRECCION_1> de esta ciudad. Explicó que la violación de las señales lumínicas hace recaer en quien incurrió en ella la culpabilidad en la producción del siniestro. En el caso, sostuvo que tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva la parte accionada debía probar la existencia de un hecho ajeno que haya interrumpido el nexo causal, considerando que no fue logrado. En este sentido, señaló que la demandada no logró acreditar la culpa de la víctima por haber conducido a excesiva velocidad o que cruzara el semáforo en rojo. -

También analizó el testimonio de <PER_4> . Refirió que, a su criterio, contó de manera concreta y veraz haber presenciado el accidente al salir de la estación de servicios donde estaba cargando nafta. Afirmó que el vehículo gris contaba con señal lumínica habilitada para el paso -luz verde-, mientras que el <VEHICULO_1> de color verde venía bajando y dobló “como para la <DIR_2> ” cruzando en rojo. Añadió que el testigo declaró que el vehículo verde venía fuerte, que escuchó el golpe y “se quedó parado”.-

En razón de lo anterior, la Magistrada concluyó que el demandado resultaba responsable por el infortunio. -

Como consecuencia de ello analizó los reclamos indemnizatorios. Con relación al daño emergente señaló que la pericia accidentológica producida en autos se limitó a reproducir los daños que surgían del Acta Policial y las fotos, pero sin haber realizado constatación visual del rodado. No se ofreció o produjo prueba mecánica que acreditara –por otro medio probatorio- la existencia y magnitud de los daños. -

Sin perjuicio de ello, y con cita doctrinaria y de la SDL N° 18/2020 de la Sala B de esta Cámara, sostuvo que el crédito es fijado por el juez. Razón por la cual, al no haberse

Documento anonimizado por AymurAI

producido ninguna prueba tendiente a demostrar la inexistencia de los daños ni que los presupuestos presentados no sean acordes a los mismos, y en uso de la facultad consagrada en el art. 167 del CPCC, debía hacer lugar al rubro en la suma de $12.329.058,42 comprensivo de mano de obra (chapa, pintura y mecánica) y repuestos. -

En lo que respecta a los intereses aplicables al rubro, determinó que el monto reconocido se encontraba actualizado a la fecha de los presupuestos acompañados (12/03/2024), por lo que dispuso aplicar una tasa pura del 6% desde la fecha del hecho hasta la fecha de presentación de tales presupuestos y, posteriormente la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, a calcularse en la oportunidad prevista por el art. 507 CPCC. -

Rechazó el pedido de gastos por el presupuesto odontológico presentado por considerar que no se encontraba acreditada su real existencia ni el nexo de causalidad adecuada entre el supuesto daño con el accidente que se ventila.

Declaró procedente el rubro por la privación de uso del automotor. Aclaró que el mismo resulta indemnizable, aunque no se acredite un perjuicio real y efectivo. Refirió que, en el caso, no se realizó prueba pericial mecánica que permitiera establecer un período aproximado para la reparación integral, sin perjuicio de lo cual y echando nuevamente mano a la facultad del art. 167 del CPCC, cuantificó el rubro en $200.000 —a valores históricos a la fecha del accidente— con más intereses según tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde esa fecha y hasta el efectivo pago. -

Finalmente, rechazó el rubro pretendido por desvalorización venal del vehículo argumentando que de otorgarse en la forma en que fue peticionada implicaría una duplicación de los rubros habida cuenta que los presupuestos fueron tenidos en cuenta al analizar el rubro “daño material”. -

d) Agravios de la demandada y la aseguradora citada en garantía.

El demandado y la citada en garantía formulan 5 agravios contra la Sentencia. -

d.1) En primer lugar, se agravian de la atribución total de responsabilidad al demandado. Sostienen que la actora no logró acreditar de manera convincente y concluyente su versión de los hechos. Señalan que el fallo se sustenta esencialmente en el testimonio de una persona que “se encontraba cargando nafta”, lo cual —a su entender— resulta poco verosímil para determinar el estado de los semáforos en la intersección. Difícilmente, refieren, que quien realiza dicha actividad pudiera advertir simultáneamente ambas señales. Añaden que el propio testigo indicó que “escuchó el golpe y se quedó parado”, lo que torna improbable que, en tales circunstancias, haya podido percibir con claridad cuál semáforo se hallaba en rojo y cuál en verde. -

Refieren que la pericia accidentológica se limitó a describir las condiciones del lugar, sin poder determinar qué vehículo contaba con luz habilitante, conforme surge del

Documento anonimizado por AymurAI

informe pericial. Concluyen así que la única prueba relevante sobre la mecánica del hecho resulta insuficiente, por lo que entienden que no puede tenerse por acreditada la versión del actor. -

Sostienen por ello que, ante la falta de certeza sobre la señalización lumínica, corresponde analizar las restantes circunstancias del hecho. Insisten en que el actor habría sido el vehículo embistente, circulando a velocidad elevada y sin disminuirla al arribar a la encrucijada. Citan jurisprudencia al respecto. -

Afirman que la sentencia omite considerar la concurrencia de culpas, postulando que existen responsabilidades compartidas entre los intervinientes. Insisten en que de este modo existe relación de causalidad entre la conducta del actor y el accidente, lo que —a su criterio— impone la atribución concurrente de responsabilidad y la consiguiente redistribución de las consecuencias indemnizatorias. En consecuencia, solicitan la revocación del fallo apelado y la distribución de la responsabilidad en partes iguales (50% para cada conductor). Aclaran que dicha postura ya había sido introducida al momento de contestar la demanda. -

d.2) En segundo lugar, se agravian de que pese a que el fallo reconoce expresamente la insuficiencia probatoria relativa a la magnitud y valor de los daños —con sustento en que la pericia accidentológica—, igualmente otorgó una indemnización por daño material fundada en la alegada discrecionalidad judicial y basada exclusivamente en presupuestos acompañados con la demanda, los cuales fueron oportunamente cuestionados.

Señalan que la mera autenticidad de dichos documentos, acreditada por prueba informativa, no subsana la falta de prueba idónea sobre la entidad y costo de los daños, incumpliendo el actor con la carga probatoria que le incumbía. -

Asimismo, indican que le causa agravio el razonamiento de la a quo al sostener que la demandada no produjo prueba sobre la inexistencia de los daños o la inadecuación de los presupuestos. Ello por cuanto implicaría exigir la acreditación de un hecho negativo e invertir indebidamente la carga de la prueba. -

Solicitan la revocación del fallo en cuanto admite el rubro daño material en la extensión otorgada, o subsidiariamente, la reducción considerable del monto indemnizatorio ante la falta de acreditación fehaciente. -

Por otra parte, los recurrentes introducen como segunda porción del agravio que la indemnización por daños parciales no puede exceder el valor total del bien, invocando normativa aplicable y citando jurisprudencia (CNCiv., “Reissic…”; Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, “M.C.R., R.…”). En tal sentido, sostienen que admitir un monto superior al valor de mercado del vehículo importaría un enriquecimiento sin causa, indicando que el valor de un rodado de similares características resulta inferior a la suma reconocida en la sentencia. -

Documento anonimizado por AymurAI

Peticionan que se tenga en cuenta dicho planteo y, en su caso, se reduzca el monto indemnizatorio por daño material conforme a tales parámetros.

d.3) En su tercer agravio cuestionan la aplicación de un interés del 6% anual desde la fecha del accidente sobre sumas indemnizatorias que ya se encuentran actualizadas a la fecha de cada presupuesto, otorgándoles el carácter de deuda de valor. En tal sentido, argumentan que no corresponde adicionar intereses compensatorios sobre valores ya actualizados, pues ello importaría conferir a la acreedora un beneficio económico indebido. -

Sostienen que, en todo caso, dichos intereses deberían computarse desde la fecha de determinación de cada presupuesto y no con anterioridad, dado que los montos reflejan valores actuales a ese momento. -

Solicitan la revocación del fallo en este aspecto, peticionando que los intereses compensatorios —tasa pura del 6% anual— se computen desde el día siguiente a cada presupuesto, y que los intereses sancionatorios —tasa activa— corran desde la mora. -

d.4) En el cuarto agravio, cuestionan la capitalización de intereses dispuesta conforme al art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, por considerar que ello genera un grave perjuicio patrimonial y vulnera el principio general de prohibición del anatocismo. -

Sostienen que la aplicación de dicha norma resulta improcedente, en tanto el anatocismo se encuentra vedado como regla general —de orden público— y sus excepciones deben interpretarse restrictivamente, citando doctrina y jurisprudencia en tal sentido (Fallos: 339:1722, entre otros; MENDIETA; XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil).

Afirman que las obligaciones de valor, como las debatidas en autos, no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos que autorizan la capitalización de intereses, por cuanto solo adquieren carácter dinerario al momento de su cuantificación, lo que ocurre recién con la sentencia o en la etapa de liquidación. -

Señalan que les genera agravio la aplicación del anatocismo desde la notificación de la demanda, cuando aún no existía una obligación de dar sumas de dinero susceptible de generar intereses capitalizables. Agregan que, conforme a una interpretación armónica de los arts. 770 y 772 del CCyCN, la capitalización solo podría operar en los supuestos previstos en los incisos c) o d), esto es, con posterioridad a la liquidación judicial firme y ante la mora del deudor. -

Asimismo, alegan que la decisión recurrida resulta arbitraria por apartarse del criterio restrictivo que rige en la materia y por conducir a resultados inequitativos, al incrementar indebidamente el monto indemnizatorio mediante la adición de intereses sobre intereses desde etapas previas a la determinación del valor real del daño, en contradicción con lo dispuesto por el art. 772 del CCyCN. Añaden que la capitalización anticipada

Documento anonimizado por AymurAI

desnaturaliza el sistema legal, vulnera principios de razonabilidad, moral y orden público, y puede derivar en un enriquecimiento indebido del acreedor. Citan doctrina y precedentes jurisprudenciales en respaldo de su postura (CSJN, “Automotores Saavedra…”; “Provincia de Santa Cruz c. YPF”; CNCiv., Sala C, entre otros).

En consecuencia, solicitan se revoque el fallo en cuanto admite la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b), y, subsidiariamente, para el caso de no acogerse tal planteo, se morigere el resultado que pudiera derivarse de su aplicación, a fin de evitar consecuencias desproporcionadas. -

d.5) Finalmente, a título preventivo y como agravio autónomo por parte de la Aseguradora, cuestiona la alteración del límite de cobertura previsto en el contrato de seguro, pese a que la sentencia —con su aclaratoria— establece que la responsabilidad de la aseguradora lo es “en la medida del seguro contratado” conforme a la ley 17.418. Sostienen que no corresponde modificar dicho límite sin fundamento alguno, por cuanto ello implicaría apartarse de los términos contractuales.

Reiteran lo expuesto al contestar la demanda, señalando que el límite de cobertura surge expresamente de la póliza acompañada y resulta inmodificable, destacando que el asegurado tenía pleno conocimiento de dicha limitación al momento de contratar y en cada renovación del seguro.

Agregan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente la oponibilidad a terceros del límite de cobertura pactado en el contrato de seguro, citando precedentes (CSJN, “Flores, Lorena Romina c/ Giménez…”; “Buffoni”; “Aranda”; “Gómez Rocca”; “Dromi”). Indican que, según dicho criterio, la función social del seguro no implica la reparación integral sin consideración de las condiciones contractuales, y que los terceros damnificados, al invocar el contrato, deben sujetarse a sus términos.

Destacan que la obligación del asegurador es de naturaleza contractual. No puede imponérsele una prestación más allá de lo convenido, sin fuente legal que lo justifique, lo que —afirman— importaría una vulneración del derecho de propiedad. Añaden que el principio de reparación integral no es absoluto y puede ser limitado por el legislador.

Solicitan que, al momento de la liquidación, se determine que la eventual responsabilidad de la aseguradora quede circunscripta al límite de cobertura pactado en la póliza, como fue oportunamente planteado en la anterior instancia. -

e) Contestación de agravios.

El actor comienza por señalar que el memorial no satisface la exigencia del art. 265 del CPCC (debió decir art. 268 CPCC), pues se limita a reeditar argumentos ya vertidos en su responde sin demostrar error lógico ni absurdo en la valoración probatoria realizada por la Magistrada de Grado. -

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto al primer agravio, señala que la sentencia aplicó correctamente el régimen de responsabilidad objetiva derivado de la circulación de vehículos (art. 1757 y 1769 CCyC), colocando en cabeza de la demandada la carga de acreditar la ruptura del nexo causal. Añade que la apelante no demuestra absurdo en la valoración probatoria. -

Respecto al segundo agravio, sostiene que la existencia del daño material quedó corroborada mediante acta policial, material fotográfico y presupuestos, cuya autenticidad fue reconocida. Manifiesta que la Magistrada ejerció correctamente la facultad del art. 167 CPCC al fijar prudencialmente el quantum indemnizatorio.

Remarca que la demandada no produjo pericial mecánica ni acreditó la supuesta desproporción de los montos.

Con relación al agravio dirigido a cuestionar el reconocimiento de la privación de uso, dice que la sentencia se ajusta al criterio pacífico que reconoce la procedencia autónoma del rubro, fijando su cuantía en forma prudencial, no demostrando la apelante error jurídico ni arbitrariedad en la suma reconocida. -

Relativo al cuarto agravio, sostiene que la Jueza distinguió correctamente la naturaleza de deuda de valor, aplicó tasa pura hasta la cuantificación y posteriormente tasa activa, disponiendo la capitalización en los términos del art. 770 inc. b CCyC. Dice que la recurrente no acredita violación normativa ni apartamiento de criterios vigentes, limitándose a manifestar su desacuerdo.

Por último, refiere que la condena fue correctamente extendida a la citada en garantía en la medida del seguro contratado, conforme Ley 17.418, por lo que el planteo carece de entidad. -

2. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, aun cuando es cierto que en esta instancia el apelante insiste en las mismas defensas planteadas al contestar demanda, el recurso contiene una crítica técnica concreta, razonada y suficiente del fallo que habilita la revisión. -

Soy de la idea de que, si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. esta Sala, S.D.L. N° 2/2025). Cumpliendo el recurso los lineamientos expresados, y en orden a una interpretación amplia y flexible que impone su análisis y la garantía del derecho de defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento. -

Por cuestiones de orden lógico, trataré los agravios en el mismo orden expositivo formulado en el recurso, con la salvedad del segundo y tercer agravios que analizaré en forma conjunta en razón de su conexidad. -

2.1. Atribución de responsabilidad del accidente automovilístico.

Los recurrentes se agravian primeramente de que la sentencia atribuyera la totalidad de responsabilidad por el infortunio al demandado <PER_2> . -

Documento anonimizado por AymurAI

Tratándose de un daño derivado de un accidente de tránsito resultan de aplicación las normas de los arts. 1757 y 1769 del CCCN. La primera dispone la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, mientras que la segunda establece que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Este es el criterio de esta Sala (S.D.C. N° 2/2025). -

En este aspecto se ha señalado que "*Para un adecuado encuadre del asunto, en especial en lo atinente a la carga de la prueba, debe tenerse en cuenta que, una vez comprobada la intervención del vehículo y los menoscabos padecidos en consecuencia (es decir, la relación de causalidad puramente material), incumbirá al sujeto pasivo de la acción de daños y perjuicios —conforme la presunción de responsabilidad del referido art. 1757— demostrar los eximentes que invoque. No se trata, en suma, de atribuir culpa: el dueño o guardián de un automotor, o cosa riesgosa que causa un daño a otro, en el caso de revestir la condición de demandado, serán en principio responsable salvo que acredite el hecho total o parcial de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero asimilable al caso fortuito (art. 1731), el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e), o bien que el rodado fue utilizado contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art 1758). El esfuerzo demostrativo del accionado deberá estar dirigido a interrumpir en todo o en parte el nexo causal*" (confr. Federico S. Carestia, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dir. Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 1era edición, tomo 3F, pág. 734 con cita a Kemelmajer de Carlucci, "Responsabilidad en las colisiones", 1981, p. 224; Mosset Iturraspe, "Eximentes de responsabilidad por daños", 1982, t. IV, pág.82 y ss; Trigo Represas, "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores", LL, 1986-D-479; Pizarro, "Causalidad adecuada y factores extraños", en "Derecho de Daños", 1989, ps. 278 a 280). -

Asimismo, y respecto al caso en que colisionen dos automotores —o cosas riesgosas— se ha sostenido que "*no se neutralizan ni contrarrestan los riesgos que estos generan sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra la norma. Este criterio fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y por un plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Por lo tanto, una vez comprobado el contacto entre los vehículos, de haber mediado reconvención o acumulación de causas recíprocas, la presunción rige a favor de ambas partes que deberán demostrar la eximente de responsabilidad que introduzcan*" (confr., autor y obra citados, con cita a CSJN, 22/5/87, "Empresa de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", LL, 1988-D-295; SCJBA, 8/4/86, "Sacaba de Larosa, Beatríz E. c. <PER_5> . y otro", LL, 1986-D-479; y CNCiv,

Documento anonimizado por AymurAI

en pleno, 10/11/94 “ <PER_6> . <ANONIMIZAR> y otros s. Daños y perjuicios, accidente de tránsito con lesiones o muerte”, LL, 1995-A-136; DJ, 1995-1-226; JA, 1985-I-280). -

De tal modo, le es suficiente a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes—hecho del damnificado, hecho de un tercero por quien no se debe responder y caso fortuito— deben necesariamente ser probadas por éstos (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734 del CCyC). -

Sobre la primera norma citada se ha considerado el nexo causal entre el hecho ilícito -o el incumplimiento contractual- y el daño puede ser excluido total o parcialmente por la existencia de un hecho del damnificado que tenga aptitud para producir el resultado, o al menos para incidir en él. En principio, no es necesario que este hecho sea culpable, razón por la cual el artículo también se aplica al hecho de las personas sin discernimiento (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, pág. 429). -

Aclarado el marco normativo aplicable al caso, señalo que con el Acta Policial acompañada en la demanda y la pericial accidentológica presentada mediante ID 1841036, he de tener por cierto que el día 21 de mayo de 2022, a las 13:00 hs. aproximadamente, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de la <DIRECCION_1> de esta ciudad. Participaron dos vehículos: 1) un rodado marca <MARCA_AUTOMOVIL_2> —Dominio <IP>— conducido por el Sr. <PER_1> y 2) el rodado marca <MARCA_AUTOMOVIL> —Dominio <PAT> — conducido por el Sr <PER_2> . -

Analizado el presente agravio, propondré su desestimación. Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas acreditadas en autos no resulta posible concluir que el accionar de la parte actora constituyera, ni aun de manera parcial, la causa del siniestro para excluir su responsabilidad y/o limitarla. -

Cabe destacar que en autos se produjo prueba pericial accidentológica -a cargo del técnico en Seguridad Vial-Accidentología y Criminalística- <PER_7> - quien determinó la mecánica del accidente en los siguientes términos: “*En fecha 21/05/2022, momentos antes de las 13:00 horas, el conductor del vehículo marca <VEHICULO_2> con dominio colocado – , circulaba por la <DIRECCION_1> con sentido de Sur a Norte y llegando a la intersección de la calle <DIRECCION> en ese ínterin realiza el giro hacia la calle <DIRECCION> un vehículo marca <MARCA_AUTOMOVIL_1> con dominio <PAT> – que provenía desde la <DIRECCION_1> con sentido de Norte a Sur y en ese interin de giro impacta en la parte frontal excéntrica izquierda al vehículo VW-Suran con la parte frontal excéntrica media del vehículo <VEHICULO_1> y posterior al*

Documento anonimizado por AymurAI

impacto el vehículo realiza un giro de 90° en donde vuelve a impactar en la parte trasera el vehículo <AUTO_2> *–* <PER> *quedando ambos vehículos con su frente hacia el Norte sobre la intersección de las calle* <DIRECCION_1> *como posición final de su trayectorias*" (respuesta al punto de pericia ofrecido por la parte actora).-

El perito aclaró que no pudo determinar la velocidad de los vehículos participantes al instante del siniestro, ni previa ni como velocidad final, por no contar con suficiente evidencia física hallada en el lugar del siniestro —huellas de neumático o efracciones plasmados sobre la calzada— (respuesta al punto 1 ofrecido por la demandada). Asimismo, refirió que en la intersección del lugar del siniestro existen semáforos de diferentes arterias visualizando su funcionamiento (respuesta al segundo punto de la demandada). -

Además, en lo que aquí más interesa, el perito accidentológico atribuyó al vehículo <VEHICULO_1> la calidad de embistente, siendo el <VEHICULO_2> el vehículo embestido (respuesta al punto 4 del punto pericial ofrecido por la parte actora, subrayado aquí agregado). -

En lo relativo a dicha calidad de embistente se ha dicho que: "*No cabe olvidar que en el caso de colisión de dos vehículos existe una presunción de responsabilidad del embistente que con la parte delantera de su automóvil choca a otro en su parte trasera o en sus laterales, presunción que puede ser desvirtuada si se acredita el proceder culpable o imprudente de quien aparece embestido*" (C. Nac. Com., sala E, 20/04/92, "MAZZEI, LUCIO v. OROMA SILVA, MANUEL S/ SUM.", en AbeledoPerrot online). -

De tal modo, considero que la parte demandada y la citada en garantía no aportaron elementos probatorios pertinentes para desvirtuar la presunción aludida y/o acreditar la eximente de responsabilidad fundada en el hecho de la víctima. Dicha carga probatoria —como se ha señalado— recaía sobre ellas por expresa disposición legal (art. 1736 del CCyC y art. 381 del CPCC). -

Lo señalado es sin perjuicio de no compartir la interpretación efectuada por la Magistrada de grado en cuanto tuvo por acreditado, con sustento en la declaración del testigo <PER_4> , que el vehículo del actor contaba con señal lumínica habilitante para el paso (luz verde), y no así el conducido por el demandado. -

En efecto, luego de oír detenidamente la declaración testimonial referida, advierto que éste afirmó categóricamente que el vehículo <MAR> descendía y que "dobló como para la <DIR_2> ". Agregó que lo hizo en rojo porque "tenía paso el auto gris", y que el automóvil verde circulaba a gran velocidad. Sin embargo, al fundamentar su afirmación, expresó: "*porque yo escuché el golpe, cuando me estaba yendo; por eso me quedé, por eso me quedé parado*". En tales condiciones, resulta por demás extraño que el testigo —

Documento anonimizado por AymurAI

quien se disponía a retirarse y se detuvo al oír el impacto— haya podido observar, en el preciso instante en que los vehículos colisionaron, que el semáforo correspondiente al <VEHICULO_1> se encontraba en rojo. -

Dicho de otra forma: a) ninguna de las partes pudo acreditar que la otra cruzó con la luz roja; b) existe en autos acreditado cuál ha sido el vehículo embistente y cuál el embestido: c) por consiguiente el vehículo embistente debe responder por los daños causados al no acreditar la eximente de responsabilidad invocada. -

Se ha resuelto, con criterio que comparto, que: "*…Ante una colisión de vehículos en movimiento ocurrida en una encrucijada regulada por semáforos correctamente activados, y no habiéndose acreditado quién efectuó el cruce en infracción, resulta aplicable el plenario "Valdez", razón por la cual quien alegó la transgresión de la señal lumínica debió probarlo para eximirse de responsabilidad, y, a falta de esa prueba, se torna aplicable la presunción legal contenida en el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Cód. Civil…*" (LLOnlineAR/JUR/78103/2017; Cám. Apel. Río Grande, Sala Civ. Com. Trab., "Olivera, J.M. c. Dacheville, I.A. s/ daños y perjuicios", 27/02/2020, LLOnlineAR/JUR/17766/2020). -

En similar sentido también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió: "*El actor brindó una versión de los hechos y es cierto que no existe en autos prueba que le de sustento, aun cuando es razonable entender que en la encrucijada solo uno de los rodados pudo violar la señal lumínica (ya que tampoco se alegó que los semáforos no funcionaran correctamente). Sin embargo, tanto el demandado como la citada en garantía reconocieron la existencia del hecho; es decir que en el lugar y a la hora del día señalado el automóvil del accionante y el colectivo del demandado impactaron. Ese reconocimiento importa que la carga de la prueba de la eximente de responsabilidad invocada (que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva del actor que habría pasado en rojo el semáforo e impactado contra el lateral de la unidad) recaiga sobre las requeridas. Y, ante la escasa prueba, al estar reconocido el evento dañoso, ello sella la suerte del presente. En suma, de acuerdo con lo prescripto en el art. 1113, Código Civil, al encontrarse reconocida la existencia del evento y no haberse acreditado la eximente de responsabilidad alegada, cabe confirmar la sentencia de primera instancia que admitió la demanda interpuesta*" (CNCiv. Sala H, "Mengacci, Eduardo Juan vs. <PER_9> y otro s. Daños y perjuicios"; 29/12/2020; Rubinzal Online; RC J 1674/21).

A modo de conclusión, con sustento en la prueba pericial accidentológica, tengo por acreditado el contacto entre el vehículo del actor y el automóvil del demandado —en tanto cosa riesgosa—, así como que este último revistió la calidad de embistente. En consecuencia, recaía sobre el demandado y su aseguradora la carga de acreditar la eximente alegada fundada en el hecho de la víctima, lo cual no ha sido acreditado. -

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo la confirmación de la atribución de responsabilidad por el accidente de tránsito acaecido el 21/05/2022, en forma exclusiva en cabeza del demandado <PER_2> .

2.2) Cuantificación del daño material. Intereses.

De los términos del segundo agravio, surge que los recurrentes cuestionan el monto reconocido por daño material por dos fundamentos: 1) falta de prueba sobre su magnitud y valor; 2) la suma reconocida supera el valor actual de un vehículo de marca, modelo y año similar al del accionante. -

Asimismo, en su tercer agravio, cuestionan que se haya aplicado intereses calculados a una tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la de presentación de cada presupuesto acompañado, por tratarse de una deuda de valor. -

Con relación a la primera cuestión, comienzo por señalar que uno de los requisitos para que el daño sea resarcible es su certidumbre. Esto significa que solo los daños ciertos son indemnizables. Se ha resuelto que: "*Daño cierto equivale a daño existente, en definitiva a daño que se puede probar. Cuando un daño no se prueba como cierto, no es reparable*" (esta Alzada, Sala "B", S.D.C. N° 15/2006). -

El daño emergente es el más cierto, es aquel que se experimentó efectivamente y ese es, precisamente, su límite resarcitorio: el daño efectivamente padecido y en relación causal adecuada con la actuación del dañador (conforme esta Alzada, Sala "A", SDC N° 14/2015).

En el escrito de demanda el actor reclamó por este rubro: a) la suma de $4.200.000 en concepto de mano de obra de reparación de daños de mecánica, chapa y pintura; y b) la suma de $8.129.058,42 por repuestos.

A fin de acreditar el daño y su cuantificación, acompañó presupuestos de mano de obra —Taller Onty Competición, Mecánica, Chapa y Pintura de <PER_10> — y de repuestos — <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .—. Ambos fueron corroborados con la prueba informativa dirigida a sus respectivos emisores. -

A ello cabe añadir, conforme referí al tratar el primer agravio, que el perito accidentológico dio cuenta de la mecánica del hecho, y los daños causados presuntamente por el accidente —basados en el acta policial y documental que tuvo a la vista para su informe—. -

Conforme la prueba pericial referida (no impugnada), existiendo correlación entre los daños acaecidos y el acta policial, comparto lo resuelto en la instancia de grado en cuanto se tuvo por probados los daños materiales ocasionados al automóvil <VEHICULO_2> , dominio <PAT_5>. Por mismas razones tengo por acreditado el costo de las reparaciones en la suma de $12.329.058,42 que surge de la sumatoria de los presupuestos acompañados. -

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, -en principio- la indemnización por reparación del automóvil derivará de los gastos necesarios para reparación del vehículo siniestrado, dado que existe el derecho a la reparación íntegra del daño (art. 1740 del CCyC). -

Ahora bien, y dado lo señalado más arriba respecto de la bifurcación del agravio, considero que asiste razón a los recurrentes en la segunda porción del mismo —deducida en forma subsidiaria— a través de la cual pretenden ajustar la suma reconocida al valor de un vehículo de marca, modelo y año similar al del accionante. Ello dado que el costo de reparación de un automóvil debe circunscribirse a su valor máximo al momento del daño. La adjudicación de un monto mayor implicaría un enriquecimiento indebido para el actor. -

En este sentido, se ha precisado que cuando el costo de las reparaciones a la época del siniestro es superior al precio de compra de una unidad del mismo año y modelo, a los efectos de evitar un enriquecimiento indebido, el damnificado tendrá derecho a una indemnización equivalente al precio de plaza y no a la suma cotizada por el tallerista que excede dicho monto (Conf. Dra. Mónica B. Hise, “Accidentes de Tránsito – legitimación activa del usuario y cuantificación de la reparación del automotor” Id SAIJ: DACA970112 citado por CAT, Sala A SDC 29/2024).-

Esta misma la Sala ha dicho que “*La indemnización del costo de reparación del móvil deteriorado debe tener por tope máximo el valor que el mismo posea en el mercado de los automotores usados, pues si aquel costo excediera este valor, el actor recibiría no ya un resarcimiento sino un beneficio económico, representado por la diferencia entre el precio de otro coche idéntico que podría adquirir y la mayor cantidad percibida para realizar las reparaciones del suyo, que incluso podría enajenar en estado de deterioro, beneficiándose también con lo así obtenido; de tal forma, lejos de restablecerse el equilibrio patrimonial quebrantado, tendría lugar un enriquecimiento sin causa de la víctima”* (CAT, Sala A SDC 27/1997, elDial.com - BC8B7).

Asimismo, la Sala I de la CNCiv, ha dicho que si aquellas reparaciones “… *superan el valor del automóvil al momento del daño, ese valor es lo máximo que puede pretender el propietario”* (CNCiv., Sala I, “Leiva, Cristino Reinaldo y otro vs. Filgueiras, Ángel Rodolfo s. Daños y perjuicios”, 20/05/2004, con citas a exptes.66375, 70015, 88037 de ese Tribunal, Rubinzal Online; RC J 4125/04). -

En igual sentido, se dijo que " *La indemnización a fijar por los gastos de reparación del automóvil dañado en el hecho ilícito, no puede superar el valor máximo de venta que se pueda razonablemente obtener en el mercado respectivo, pues en caso contrario se violentaría el principio de la reparación justa y plena (arts. 1068, 1071, 1083, 1094, Código Civil; 1 ley 24.283).*” (SCJBA, De Marchi, Adrián Rino c/ Poveda, Cristian

Documento anonimizado por AymurAI

Martín y ots. s/ Daños y perjuicios" - CC0201 - LP - B 84501 RSD-298-96 S - 7-11-1996, elDial.com – WFDCA).

Toda vez que la suma reconocida en el grado resulta superior al valor de plaza de un vehículo de modelo y año similar al del actor al momento del accidente, propongo al Acuerdo adecuar dicho monto a la suma de $9.480.800 que surge de la guía de precios publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) acompañado como prueba documental por el demandado en la contestación de demanda ID 1679362 — y que no resultó desconocida por el actor—.

Ahora bien, habiendo cuantificado el rubro a la fecha de confección de la mencionada guía de precios —1/10/2024—, corresponde adicionar intereses por el período comprendido entre el accidente (21/05/2022) hasta esa fecha. -

En el caso de las obligaciones o deudas de valor –como lo aquí analizado- es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. -

El perjuicio sufrido, como deuda de valor, se cuantifica en una suma dineraria en el momento en que el juez, al dictar sentencia, determina su cuantificación, conforme al art. 772 del CCyC. Esta cuantificación se produce o bien al momento de acontecido el hecho, o al tiempo de presentación de las periciales o en la propia sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo disponiéndose una tasa de interés que contenga un interés puro para el período que abarca desde el momento en que se produjo el daño hasta la mutación a dinero. Y desde esa cuantificación en dinero de curso legal y hasta su efectivo pago se aplicará tasa de interés activa para mantener la intangibilidad del capital en tiempos de inflación, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (confr. CAT, Sala A, SDC N° 1/2020, 17/2021, 22/2023 y 03/2024, entre muchas otras con cita a Alterini, Jorge H., (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 344).

De lo expuesto, corresponde receptar parcialmente el agravio a fin de determinar el rubro en la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha hasta la de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A: para operaciones generales vencidas. -

Documento anonimizado por AymurAI

2. 3) Capitalización de intereses.

Los recurrentes cuestionan la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda (conf. artículo 770 inc. b del CCCN) dispuesta en la sentencia. Alegan, básicamente, que solo resulta aplicable para las obligaciones dinerarias y no cuando se trata de una deuda de valor, como ocurre en este caso. -

Adelanto que no haré lugar al presente agravio. -

El art. 770 del Código Civil y Comercial expresa que:*"...No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el Juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..."*

Conforme surge de la norma transcripta, la regla general es que no se deben intereses de los intereses, como anteriormente lo establecía el Código Civil derogado en su art. 623. El mismo art. 770 del CCyC prevé excepciones, estableciendo –entre otras- que resulta procedente el anatocismo cuando la obligación se demanda judicialmente, fijando que la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda. -

Contrario a lo que afirman los recurrentes, la norma transcripta no distingue si lo que se reclama judicialmente son obligaciones dinerarias o de valor. Por ello, la indeterminación del tipo de deuda no es obstáculo para que se generen intereses moratorios ni para su capitalización en la oportunidad prevista por el inciso b del art. 770 del Código Civil y Comercial tanto para las deudas monetarias como las deudas de valor.

En un reciente fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, tras precisar las posturas en torno a la procedencia de la capitalización de intereses prevista en el inc. b del 770 CCyC para aquellos supuestos de deudas de valor, expuso: *"…retomando la tarea de discernir si el anatocismo del inciso "b" es -o no- aplicable a las obligaciones de valor, es sabido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra; y que cuando ella no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente y con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas (Fallos: 342:667, entre muchos otros). Atendiendo a esta regla hermenéutica, vemos que la norma destinada a regular el anatocismo en sus diversas variantes, no menciona ni formula consideraciones de ningún tipo referidas a la clasificación de las obligaciones en dinerarias o de valor. Concretamente, no surge del texto legal que la capitalización de intereses se encuentre reservada a las deudas dinerarias, ni se indica allí que el anatocismo esté vedado para las de valor. Entonces, la pretensión de excluir a las deudas de valor del régimen legal del anatocismo carece,*

Documento anonimizado por AymurAI

hasta aquí, de fundamento normativo…” (TSJ, Córdoba; 27/02/2026, “La Furia, Carlos Alejandro y otros vs. <TEXTO_ANONIMIZAR>. s. Ordinario - Daños y perjuicios - Otras formas de responsabilidad extracontractual”, Rubinzal Online; RC J 2515/26). -

En consecuencia, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria resulta irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma fijada como indemnización y también es irrelevante para la capitalización de los intereses.

Por lo hasta aquí expresado, propongo el rechazo del agravio.

2.4) Límite de cobertura previsto en el contrato de seguro.

En su último agravio, los recurrentes sostienen que, aun cuando el fallo de primera instancia haya decidido que la responsabilidad de <ANONIMIZAR_4> . por el evento traído a análisis lo fue en la medida del seguro contratado (artículo 118 de la Ley 17.418) no corresponde modificar el monto plasmado en el contrato. A tal fin, invocan los precedentes “Flores”, “Buffoni”, “Aranda”, “Gómez Rocca” y “Dromi” de la CSJN.

Frente al planteo recursivo reseñado, corresponde advertir que los letrados intervinientes han deducido recurso en representación conjunta del demandado asegurado y de la aseguradora citada en garantía, situación que evidencia la existencia de un claro conflicto de intereses. -

Mientras la compañía de seguros procura limitar su responsabilidad al tope nominal e histórico de cobertura, el asegurado persigue la plena indemnidad de su patrimonio en virtud del seguro de responsabilidad civil contratado.

Tal contraposición no debió ser soslayada por los profesionales a cargo de la defensa técnica común, quienes, ante la incompatibilidad de intereses, debieron abstenerse de continuar ejerciendo simultáneamente la representación de ambas partes. En este contexto, y a la luz del principio de buena fe, correspondía otorgar prevalencia a la posición del asegurado.

Esta cuestión ha sido debidamente advertida por esta Alzada en recientes precedentes (esta Sala en SDC 1/2026 y CAT, Sala A SDC 2/2026) con cita a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El último Tribunal mencionado ha señalado que, ante un conflicto de intereses entre aseguradora y asegurado, no resulta adecuado mantener la representación conjunta de ambas partes, debiendo declinarse la representación o el patrocinio de una de ellas frente a la evidencia de intereses confrontados (SCBA, causa C. 122.594, “ <PER_11> c/ Ruiz Díaz, <PER_12> / daños y perjuicios”).

En tales condiciones, no resulta posible admitir ni dar tratamiento favorable a un recurso que, en definitiva, aparece contrario a los intereses de uno de los propios recurrentes. Dicho de otro modo, los planteos que eventualmente benefician a la

Documento anonimizado por AymurAI

aseguradora pero pueden perjudicar al asegurado —cuando ambos son representados por un mismo letrado— no pueden ser considerados, en tanto su tratamiento podría implicar un resultado lesivo para quien también reviste la calidad de recurrente, en contravención al principio que veda la reforma en perjuicio.

Por ello, el agravio vinculado a la actualización del límite de cobertura no resulta susceptible de tratamiento ni puede prosperar.

3. Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la revocación parcial de la Sentencia Definitiva, a fin de disminuir el monto reconocido en concepto de daño emergente a la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha hasta la de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A: para operaciones generales vencidas.

No corresponde readecuar costas, por mantenerse la calidad de vencida de la parte demandada, ni los honorarios porque fueron fijados en términos porcentuales (art. 282 del CPCC). -

En cuanto a las costas de esta instancia, en función del resultado del recurso, considero justo y adecuado distribuirlas en un 85% al demandado y a la citada en garantía y en el 15% restante a la parte actora (art. 72 del CPCC).

Finalmente, y con relación a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. <PER_13> y <PER_14> , letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 4,8%; y los correspondientes a los letrados del demandado y la citada en garantía, Dres. <PER_15> y <PER_16> , en conjunto, en el 3,75%; en ambos casos calculados sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por los demandados y la contestación del actor, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Ferreyra en los puntos 1 a), 1 b), 1. c), 1 d) y 1 e) de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 2.1), 2.2), 2.3) y 2.4), así como con la conclusión expuesta en el punto 3.

Documento anonimizado por AymurAI

3) Con relación a la atribución de responsabilidad en el accidente automovilístico debo señalar, tal como lo vengo diciendo reiteradamente, que en los litigios que derivan de una colisión entre dos vehículos en movimiento, la cuestión debe resolverse en base a la tesis del riesgo recíproco por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1769 y 1757 del CCyC del Código Civil y Comercial (mi voto, en SDC 16/2023 y 1/2024 CAT Sala A, SDC 2/2025 y SDC 3/2025 Sala 1, entre muchas otras).

Debido a la inversión de la carga de la prueba, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve, total o parcialmente, la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio.

Resulta claro entonces que, para eximirse el demandado –y su aseguradora- de la responsabilidad que se le atribuyó por la demanda deducida, debía acreditar el hecho ajeno interruptivo del nexo causal (conf. arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC actual).

Revisado íntegramente el material probatorio de la causa, corresponde confirmar la responsabilidad exclusiva del demandado, ya que los apelantes no lograron conmover eficazmente ni total ni parcialmente la presunción de responsabilidad que emana del plexo normativo citado y la posición que ocupan en el proceso.

En concreto, no lograron acreditar la responsabilidad de la víctima o hecho del damnificado alegada (art. 1729 del CCyC), consistente en el exceso de velocidad del auto conducido por el actor y no haberse detenido ante la luz roja del semáforo.

Veamos. De la pericia accidentológica surge que: 1) sobre la intersección del lugar existen semáforos de diferentes arterias que se hallaban en funcionamiento; 2) que no se pudo determinar las velocidades de los vehículos protagonistas del siniestro por no contar con suficiente evidencia física hallada en el lugar del siniestro (huellas de neumático o efracciones plasmados sobre la calzada) y 3) la calidad de embistente al <VEHICULO_1> conducido por el demandado y de embestido del <VEHICULO_2> .

Respecto a la declaración del único testigo presencial del hecho — <PER_4> —, coincido con mi colega de Sala en que su declaración no merece la credibilidad que le ha dado la Magistrada de primera instancia respecto al modo en que sucedieron los hechos. Es que el testigo manifestó haber oído el “golpe” cuando se estaba yendo de la estación de servicio ubicada en la intersección de las calles <DIRECCION> , lo que motivó que se detuviera para ver lo ocurrido. En tales condiciones no es creíble que haya podido observar, en el instante de la colisión, qué automóvil contaba con señal lumínica habilitante para el paso.

Documento anonimizado por AymurAI

Así, descartado el valor probatorio de dicho testimonio, no es posible determinar con convicción cuál ha sido el vehículo que violó la señal lumínica del semáforo.

Frente a ello, como antes dije, el demandado debe igualmente responder, ya que era éste quien contaba con la carga de demostrar la culpa de la víctima basada en la violación de no respetar la señal lumínica o el exceso de velocidad, lo que no ha sido logrado (arts. 1722, 1729, 1734 y 1736 del CCyC).

En coincidencia con esta postura, se ha señalado que "*toda vez que no se pudo determinar cuál de los vehículos que chocaron en una intersección de calles —en el caso, un automóvil y una moto—, fue el que cruzó el semáforo en rojo, corresponde responsabilizar al conductor accionado, puesto que, al tratarse de la colisión entre dos vehículos, era él quien debía demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debía responder, o bien la existencia de un hecho fortuito para poder liberarse de responsabilidad, lo que no cumplió al no haber aportado prueba suficiente capaz de fracturar el nexo causal y destruir la presunción legal"* (C6ta.C.Com. de Córdoba, 29-7-2009, " <PER_17> c/ <PER_18> y otro". L. L. C. 2009 – octubre-, p. 988, AR/JUR/24323/2009).

En consecuencia, corresponde confirmar la atribución exclusiva de responsabilidad al demandado, aunque por distintos fundamentos a los expuestos en primera instancia.

4) Tanto la existencia como la cuantificación del rubro "daño emergente" se hallan debidamente acreditadas con el acta policial, la pericia accidentológica y con la prueba documental acompañada en la demanda consistente en presupuestos de mano de obra y de repuestos, cuya autenticidad quedó corroborada con la prueba informativa.

Ahora bien, concuerdo con el Dr. Ferreyra en que asiste razón a los recurrentes en la segunda porción del agravio en cuanto alegan que la suma reconocida en la sentencia por este daño supera el valor de mercado un automóvil de modelo y año similar, motivo por el cual la indemnización debe ajustarse a dicho parámetro como límite máximo, a fin de evitar un enriquecimiento incausado del actor.

En tal sentido, a la jurisprudencia citada por mi colega, agrego que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que cuando la destrucción del vehículo es parcial la indemnización debe consistir en el pago de la diferencia de su valor actual y el valor primitivo, según lo establece el art. 1094 "in fine" del Código vigente a la fecha de aquel pronunciamiento. Por ello, según expresó el Tribunal, se torna injusto (por abusivo) que el costo de los arreglos del vehículo pueda superar el valor en el mercado de una unidad de iguales características (art. 1071, ídem) por lo que en tales circunstancias, el monto de la indemnización respectiva ha de estar dado por este último valor, quedando así satisfecho el principio de la reparación plena, que -en caso contrario- resultaría bastardeado, pues el damnificado no puede pretender el reintegro de un costo de arreglos

Documento anonimizado por AymurAI

antieconómicos en perjuicio del obligado (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, " <PER_19> c/ <PER_20> s/ Daños y perjuicios", elDial.com - W10AB8, citado en mi voto en SDC 1/2024).

En consecuencia, acuerdo en que se ajuste este rubro indemnizatorio a la suma de $9.480.800 que surge de la guía de precios publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), acompañada como prueba documental por el demandado y que no fue desconocida por el accionante.

En lo que respecta a los intereses, concuerdo en que sean calculados desde la fecha del accidente —21/05/2022— y hasta la confección de la mencionada guía de precios —1/10/2024— con una tasa pura del 6% y, desde allí, según tasa activa del Banco de Chubut S.A. para operaciones generales vencidas, hasta el efectivo pago.

Ello así dado que para el período que va desde el hecho hasta la cuantificación resulta justificado emplear una tasa de interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda y, con posterioridad, una tasa activa que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación.

5) En cuanto a la capitalización de intereses señalo, tal como lo hice en mi voto en la SDC 26/2024 de la Sala A de esta Cámara, que el inc. b del art. 770 CCyC no distingue si se reclama judicialmente por obligaciones dinerarias o por obligaciones de valor y que la falta de cuantificación del crédito en una deuda de valor, como son los daños y perjuicios, no impide de ninguna manera ni el devengamiento ni la capitalización de los intereses moratorios.

No debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir. Debe tenerse presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. (Dir. Gral) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

En consecuencia, no existe motivo alguno para no disponer la capitalización de intereses para los rubros reconocidos en la sentencia apelada.

6) Con relación al último agravio, debo precisar que ya me he expedido ante situaciones análogas en la SDC 1/2026 de esta Sala 1 y en la SDC 2/2026 de la Sala A de esta Cámara, expresando que el conflicto de intereses suscitado por contar el demandado y la aseguradora con la misma asistencia letrada, constituye un obstáculo insalvable para el tratamiento del agravio vinculado al límite de cobertura y su actualización.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello así por cuanto la pretensión de mantener incólume el límite nominal de cobertura por parte de la citada en garantía importa, ni más ni menos, que trasladar al asegurado las consecuencias de la depreciación monetaria, con el consiguiente riesgo de afectación de su patrimonio por la eventual insuficiencia de la suma asegurada frente a una condena actualizada.

Ello confronta directamente con los intereses del asegurado que también es apelante y colisiona con la finalidad del seguro de responsabilidad civil, que, conforme el artículo 109 de la Ley 17.418, no es otra que preservar la indemnidad patrimonial del asegurado. La tensión es manifiesta, lo que beneficia a la aseguradora (limitación estricta y nominal de su obligación) puede redundar en perjuicio del asegurado, quien razonablemente procuró, mediante la contratación del seguro, cubrir el riesgo de una condena resarcitoria.

Desde esta perspectiva, la continuidad de la misma representación letrada de asegurado y aseguradora, frente a un planteo que objetivamente favorece a una de ellas en detrimento potencial de la otra, vulnera por parte de la aseguradora las exigencias derivadas del principio de buena fe consagrado en el artículo 9 del CCCN, así como la regla interpretativa más favorable al adherente en contratos de consumo o por adhesión (artículo 1094 CCCN), máxime cuando el seguro presenta, en la práctica, una estructura predispuesta.

Desde el aspecto procesal, la existencia de intereses contrapuestos en la parte recurrente impide dar tratamiento al agravio, en tanto, de prosperar, colocaría al asegurado -co-recurrente- en una situación más gravosa que la derivada de la sentencia apelada, con violación del principio de prohibición de "*reformatio in pejus*".

7) Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo en revocar parcialmente la sentencia apelada reduciendo el monto reconocido en concepto de daño emergente a la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha y hasta el efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

Concuerdo también en que no procede readecuar las costas ni honorarios de primera instancia, por no modificarse la condición de vencedor y vencido. Asimismo, los honorarios fueron regulados en términos porcentuales (conf. art. 282 del CPCC), por lo que se ajustarán automáticamente al nuevo monto del proceso.

Por último, y en función del resultado del recurso, considero justo y adecuada la propuesta de distribución de las costas de Alzada en un 85% al demandado y en el 15% restante a la parte actora (art. 72 del CPCC) así como la regulación de honorarios efectuada por el Dr. Ferreyra en su voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra dijo:

La parte demandada y la citada en garantía apelaron mediante ID 2080312 la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, por considerarlos elevados.

En virtud de las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta la extensión y calidad de las mismas y las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes locales de aranceles.

Por tal razón, propongo al Acuerdo la confirmación de la regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4). Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía contra todos los honorarios regulados en primera instancia, por considerarlos elevados.

Apreciadas las tareas de los profesionales intervinientes, considero que la regulación de los honorarios se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Magistrada de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costasen esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto reconocido en concepto de daño emergente a la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha hasta la de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A: para operaciones generales vencidas.

2) DISTRIBUIR las costas de alzada en un 85% a la parte demandada y el 15% restante a la parte actora (art. 72 CPCCh).

3) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_13> y <PER_14> , en conjunto, en el 4,8%; y los correspondientes a los Dres. <PER_15> y <PER_16> , en conjunto, en el

Documento anonimizado por AymurAI

3,75%; en ambos casos calculados sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

II. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto reconocido en concepto de daño emergente a la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha hasta la de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

2) DISTRIBUIR las costas de alzada en un 85% a la parte demandada y el 15% restante a la parte actora (art. 72 CPCCh).

3) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_13> y <PER_14> , en conjunto, en el 4,8%; y los correspondientes a los Dres. <PER_15> y <PER_16> , en conjunto, en el 3,75%; en ambos casos calculados sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada disminuyendo el monto reconocido en concepto de daño emergente a la suma de $9.480.800 con más intereses a calcularse desde el momento del hecho (21/05/2022) hasta la fecha de cuantificación del rubro (1/10/2024) según tasa pura del 6% y, desde esa fecha hasta la de su efectivo pago, según tasa activa del Banco de Chubut S.A. para operaciones generales vencidas.

2) DISTRIBUIR las costas de alzada en un 85% a la parte demandada y el 15% restante a la parte actora (art. 72 CPCCh).

3) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_13> y <PER_14> , en conjunto, en el 4,8%; y los correspondientes a los Dres. <PER_15> y <PER_16> , en conjunto, en el 3,75%; en ambos casos calculados sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 05/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI